

A.G.- 41/2019

S.G.C.- 116 /2019 S.J.-313 /2019

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e investigación, en relación con un **Proyecto de Orden del Consejero de Educación e Investigación, por la que se desarrolla el Decreto 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El 18 de junio de 2019 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación e Investigación un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.





Comunidad de Madrid

- Dictamen 27/2018, de 28 de noviembre, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar, junto con los votos particulares formulados, en relación con el citado Dictamen, por las Consejeras representantes del sindicato Comisiones Obreras y por los Consejeros representantes de la FAPA Francisco Giner de los Ríos, respectivamente.

- Observaciones al Proyecto formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, el 13 de febrero de 2019.

- Memoria del análisis de impacto normativo emitida el 11 de junio de 2019, por la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Políticas Sociales y Familia), fechado el 22 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de la Familia y el Menor (Consejería de Políticas Sociales y Familia) el 11 de junio de 2019, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 23 de mayo de 2019, de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social (Consejería de Políticas Sociales y Familia), según lo previsto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

- Resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, de 29 de enero de 2019, por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden.

- Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno), de 7 de mayo de 2019.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, de 17 de junio de 2019, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto desarrollar el Decreto 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 11/2008), según indica su Título.

Se compone de una parte expositiva, y de una parte dispositiva, conformada por siete artículos: artículo 1 (utilización de centros educativos públicos); artículo 2 (actividades organizadas fuera del horario lectivo por la Administración educativa, la Administración municipal o las asociaciones de madres y padres de alumnos); artículo 3 (instalaciones objeto de utilización); artículo 4 (régimen económico y de responsabilidades); artículo 5 (procedimiento de solicitud y autorización de actividades fuera del horario lectivo); artículo 6 (procedimiento para la utilización temporal de inmuebles de centros docentes sin uso) y artículo 7 (procedimiento de cambio de destino de edificios escolares de titularidad municipal); dos Disposiciones Finales que hacen referencia, respectivamente, a la habilitación para el desarrollo de la norma y la





Comunidad de Madrid

entrada en vigor y una Disposición Derogatoria de la Orden 2242/2001, de 7 de junio, que desarrolla el Decreto 30/2001, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desinfectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.

Finalmente, se incorporan cinco Anexos: Anexo I (solicitud de utilización de centros educativos públicos), Anexo II (solicitud temporal de centros docentes sin uso), Anexo III (informe técnico-arquitectónico), Anexo IV (informe técnico docente) y Anexo V (informe de planificación educativa).

Segunda.- Marco competencial y cobertura normativa.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, es preciso atender, en primer término, a lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.





Comunidad de Madrid

Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que citan y transcriben parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, es decir, su competencia para regular la utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, Ley Orgánica 2/2006) dispone en su Disposición Adicional decimoquinta, apartado segundo, que los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial *“no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”*, y en el apartado sexto que *“corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros”*. Finalmente, el apartado séptimo de la citada Disposición Adicional decimoquinta indica que las *“Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios”*.

Sobre esta cuestión, resulta relevante aclarar el régimen de titularidad de los centros educativos públicos, pues este aspecto incide en la regulación consignada en el Proyecto y, en relación con ello, nos remitimos al contenido del Informe de la Abogacía General, de 10 de octubre de 2017, relativo al Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid y que, con referencia a la Memoria del análisis del impacto normativo recogía:





“Si bien no existe una norma jurídica vigente que de forma expresa o directa lo establezca, la titularidad dominical de los edificios destinados a centros educativos responde, por razones históricas, sociales y urbanísticas, a la corporación local respectiva en unos casos, y en otros a la administración con competencias educativas –esto es, en la actualidad, a la Comunidad Autónoma-. Así, los edificios que albergan colegios de educación infantil, primaria o especial pertenecen a los ayuntamientos respectivos, mientras que los edificios que albergan centros de enseñanza secundaria obligatoria y post obligatoria -institutos de educación secundaria, centros de régimen especial como escuelas de idiomas o conservatorios de enseñanzas artísticas- pertenecen a la administración autonómica.

Esta circunstancia se da sin perjuicio de que el servicio público que se presta en todos los citados centros educativos es, en todo caso, de titularidad autonómica. Es decir, el servicio público de la enseñanza reglada es competencia de la administración de las Comunidades Autónomas que configuran lo que la legislación básica estatal denomina Administraciones Educativas”.

Por otra parte, también el Proyecto se ocupa del destino o utilización de los inmuebles de los centros educativos que se encuentren sin uso, y sobre este particular, es preciso atender a la normativa en materia de patrimonio de las Administraciones Públicas, en la medida en que los citados inmuebles –ya sean de titularidad municipal como autonómica- tiene carácter demanial. En efecto, es preciso atender fundamentalmente a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 33/2003) –en sus preceptos básicos- y a la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 3/2001).

Conviene advertir que la normativa en materia de educación únicamente recoge una previsión específica en el apartado segundo *in fine* de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006 al señalar, en relación con los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial –cuya titularidad dominical corresponde a los Ayuntamientos- que “no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”.





Comunidad de Madrid

Por último, también ha de respetarse la normativa básica en materia de régimen local - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa de desarrollo -, dada su afección sobre la materia regulada.

La Comunidad de Madrid, a través del Decreto 11/2008 reguló, respetando la normativa básica, el régimen de utilización de los centros educativos públicos no universitarios fuera del horario lectivo, así como de los inmuebles de los centros que han quedado sin uso y el cambio de destino de los edificios escolares de titularidad municipal. El Decreto realiza habilitaciones específicas que amparan el contenido del presente Proyecto, además de la genérica en su Disposición Final primera que establece que:

“Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de educación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto”.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida.

Tercera.- Naturaleza jurídica y habilitación.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que suponen la concreción de aspectos puntuales. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el





Comunidad de Madrid

Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Consejería de Educación e Investigación- para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

El Decreto 11/2018, en el artículo 2, apartado 4 contiene una habilitación específica al Consejero competente en materia de educación de la Comunidad de Madrid para regular los módulos de precios de utilización de las instalaciones y del procedimiento de percepción, en relación con los centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y centros que impartan Enseñanzas de Régimen Especial, corresponderá a la consejería competente en materia de educación de la Comunidad de Madrid.

Además, la Disposición Final primera habilita nuevamente al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del reglamento.

En la actualidad, la Consejería con competencias en materia de educación es la Consejería de Educación e Investigación de acuerdo con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983) y el Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación (en adelante, Decreto 127/2017).





Por tanto, ningún reparo jurídico puede oponerse para regular mediante Orden la materia señalada.

Cuarta.- Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica reglamentaria del Proyecto, ha de examinarse si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carece de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de





normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio” (el énfasis es añadido).

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo,(recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales” (el énfasis es añadido).

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno -conviene señalar, no obstante, que las Instrucciones vigentes al tiempo de incoarse la tramitación del Proyecto sometido a consulta eran las contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2016, y que han sido sustituidas por las Instrucciones aprobadas por el meritado Acuerdo de 5 de marzo de 2019-.

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del Proyecto se ha atendido a las disposiciones contenidas tanto en la Ley 39/2015, como en la Ley del Gobierno, según expondremos a continuación.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto





normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria, no obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren “razones graves de interés público” o “de tramitación urgente de disposiciones normativas”.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “*impacto significativo en la actividad económica*”, “*obligaciones relevantes a los destinatarios*” o “*regulación de aspectos parciales de una materia*”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En relación con la consulta pública prevista en los artículos citados, no se han incorporado y explicado en la Memoria del análisis de impacto normativo las razones por las que se entiende justificado prescindir de dicho trámite tal como exige el artículo 2.1.i).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, Real Decreto 931/2017).

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La norma es propuesta por la Consejería de Educación e Investigación, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 80/2017, de 25 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la





Consejería de Educación e Investigación y la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y se modifican las competencias y estructura orgánica de algunas consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 127/2017, por el que se establece su estructura orgánica, de forma que es el titular de la Consejería el competente para la aprobación de la presente Orden según dispone el artículo 41. d) de la Ley 1/1983 en relación con el artículo 50.3 del mismo texto legal.

La Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 6 del citado Decreto 127/2017.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 931/2017, por el que se regula la citada Memoria con independencia de la omisión ya apuntada.

Por otra parte, se indica en la Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto, sobre el trámite de audiencia e información pública, que se ha sometido al mismo por Resolución de la Directora General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, de 29 de enero de 2019, finalizando el 25 de febrero de 2019, sin que se hubieran realizado aportación o alegación alguna.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

También se ha emitido Informe de observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación e Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Vicepresidencia, Consejería de





Comunidad de Madrid

Presidencia y Portavocía del Gobierno) este último en virtud del artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

También se ha incorporado al expediente el informe de evaluación del impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género, exigido por el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, evacuado por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social.

Finalmente, consta el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley de Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta.- Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo





Comunidad de Madrid

en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (artículo 33 EACM), de conformidad con el apartado 5.1 de las Instrucciones.

La Parte Expositiva del Proyecto se ajusta, con carácter general, a las Directrices ya que carece de denominación, tal como dispone la Directriz 11 y cumple los objetivos señalados en la Directriz 12, al indicar las competencias en cuyo ejercicio se dicta la norma, además de describir su objeto, finalidad y antecedentes.

Se incluyen datos sucintos sobre la tramitación de la norma, de acuerdo con la Directriz 13, al incorporar la mención a la emisión del Dictamen del Consejo Escolar.

Por otra parte, se incorpora una mera referencia a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación, por imperativo del artículo 129.1 de la Ley 39/2015. En efecto, dispone:

“La presente norma se adecua a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, respondiendo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

Por tanto, no se justifica, en la Exposición de Motivos, la adecuación del Proyecto de Orden a dichos principios tal como exige la norma. Tampoco existe tal justificación en la Memoria del análisis de impacto normativo tal como exige el artículo 2.1.a).2º del Real Decreto 931/2017.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “(...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,*





Comunidad de Madrid

transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Como cuestión de técnica normativa, atendiendo a la Directriz 71, deberá suprimirse la mención al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en que se publicó el Decreto 11/2008.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar, ahora, si el Proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la Ley Orgánica 2/2006 y por el Decreto 11/2018.

De entrada, para contribuir a la correcta estructura del Proyecto, se sugiere introducir un artículo que establezca su objeto antes de acometer el desarrollo específico de determinados preceptos del Decreto 11/2018.

El **artículo 1**, regula, según su título, la utilización de los centros educativos públicos.

Pues bien, el título, debería ser, en consonancia con el del Capítulo II del Decreto 11/2018, *“utilización de centros educativos públicos fuera del horario lectivo”*, lo que se correspondería con el propio objeto del Decreto y, por consiguiente, con el de su Orden de desarrollo.

El apartado 1 contiene, en realidad, una remisión a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Decreto 11/2018 si bien, al realizarla, modifica el tenor de los preceptos introduciendo oscuridad en la regulación.

Así, se establece que la utilización de las instalaciones de los centros educativos públicos podrá realizarse tanto en días lectivos como en días no lectivos obviando que los días lectivos únicamente pueden serlo fuera del horario lectivo.





Igualmente, añade que la utilización de las instalaciones puede tener por objeto la realización de cualquier actividad de interés público, cuando el Decreto invoca el interés público únicamente en relación con la admisión excepcional de actividades lucrativas.

Tal como establece la Directriz 67, la remisión debe realizarse en lo posible, al contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Si no se transcribe textualmente el precepto del Decreto 11/2018, debe hacerse constar expresamente que la utilización de las instalaciones de los centros educativos públicos podrá realizarse tanto en días lectivos, fuera del horario lectivo, como en días no lectivos y suprimirse la referencia al objetivo de realización de actividades de interés público pues, el texto del precepto del Proyecto, conculcaría los apartados 2 y 3 del artículo 2 del citado Decreto.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

No existe inconveniente en distinguir entre la utilización puntual u ocasional de las instalaciones y la utilización de carácter regular y continuada a lo largo del curso escolar pues el Decreto 11/2018 no lo prohíbe, simplemente no recoge la distinción en su regulación. De hecho, el artículo 5, apartado 2 establece que el órgano competente para resolver manifestará el plazo en que la actividad deberá desarrollarse.

El apartado 2 se remite al apartado 5 del artículo 2 del Decreto 11/2018. Hay que poner de manifiesto que el Proyecto se refiere al límite de las autorizaciones, mientras que el Decreto lo hace al límite de las actividades, por lo que deberá modificarse en los términos que contempla la norma jerárquicamente superior.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 contempla la posibilidad de continuar desarrollando la actividad que requiere la utilización de instalaciones del centro durante el siguiente curso mediante prórroga o renovación de la autorización, siempre que se valoren las posibles objeciones o impedimentos para la continuidad de la actividad.





Pues bien, dicha posibilidad es contraria al tenor del artículo 2, apartado 5 del Decreto que establece que las actividades tendrán como límite temporal la finalización del curso escolar. De querer continuar desarrollando la actividad, procedería presentar una nueva solicitud de autorización para el curso siguiente.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En todo caso, deben suprimirse las siglas DAT de acuerdo con el Apéndice b) de las Directrices que establece que:

“El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.

El apartado 4 responde al contenido del apartado 2 del artículo 2 del Decreto 11/2018, si bien se sugiere su supresión, al estar su contenido implícito en el apartado 1.

No obstante de mantenerse dicho apartado, debería reformularse a fin de señalar que en los centros educativos cuya actividad lectiva incluya varios turnos y abarque horario extenso a lo largo del día, la utilización del centro educativo, podrá realizarse exclusivamente fuera del horario lectivo. La redacción propuesta es confusa. La expresión “*deberá garantizar en todo caso, el adecuado desarrollo de la actividad lectiva del centro, que tendrá carácter prioritario (...)*”, pudiera dar a entender un posible solapamiento entre la actividad lectiva y la utilización de las instalaciones del centro por un tercero.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 5, en tanto permite que excepcionalmente pueda autorizarse la utilización de ciertos espacios en los centros educativos “*dentro de su horario lectivo*”, conculca el tenor del artículo 2, apartado 2, del Decreto 11/2018, que no admite





excepciones al establecer: *“La utilización de las instalaciones de los centros educativos solo podrá producirse fuera del horario lectivo y en días no lectivos”.*

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En cuanto al **artículo 2** se sugiere, la modificación del título, atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 28, pues lo que el precepto regula es la utilización de las instalaciones de los centros públicos no universitarios para llevar a cabo actividades organizadas fuera del horario lectivo por la Administración educativa, la Administración municipal o las asociaciones de madres y padres de alumnos.

El apartado 1 regula la utilización regular o continuada por parte de la Administración educativa de las instalaciones de los centros educativos que sean necesarias para el desarrollo de procesos selectivos, así como la utilización por parte del Ayuntamiento titular del inmueble para el desarrollo de programas institucionales destinados a alumnos en periodos vacacionales.

Si bien en este apartado se establece que tal utilización no requerirá la aplicación del procedimiento recogido en el artículo 5 del Decreto 11/2018, siendo suficiente su comunicación por parte de la Administración correspondiente a la dirección del centro con una antelación mínima de un mes, en realidad nos encontramos ante el supuesto regulado en el artículo 5, apartado 4, del propio Decreto.

Así pues, no es suficiente una comunicación por parte de la Administración correspondiente a la dirección del centro, puesto que el artículo 5.4 del Decreto 11/2008 exige recabar el informe del Consejo Escolar o del director de centro.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2 regula la utilización de las instalaciones de los centros públicos no universitarios por parte de las asociaciones de padres y madres de alumnos, posibilidad que reconoce el apartado 5 del artículo 4 del Decreto 11/2018.





Efectivamente, el artículo quinto, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación establece:

“Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma”.

Se señala que sería más adecuado referirse al artículo quinto, apartado 4 de la Ley Orgánica 8/1985 que al artículo 5.4 de la citada Ley, por ser así como está articulada la norma.

Por su parte, los artículos 9 y 10 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, de aplicación a la Comunidad de Madrid en virtud de su Disposición Adicional segunda, regulan el procedimiento con arreglo al cual las asociaciones acceden a la utilización de los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias.

El artículo 9 establece:

“1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los Directores de los Centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa comunicación de la Junta directiva de la asociación a la dirección del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas”.





Comunidad de Madrid

El artículo 10 se refiere a las actividades a desarrollar por las asociaciones de padres y madres y posible abono a los centros de los gastos derivados de uso de instalaciones en los siguientes términos:

- “1. Las asociaciones de padres de alumnos no podrán desarrollar en los Centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos dentro del marco de los fines que la Ley les asigna como propios.
2. En todo caso, de dichas actividades deberá ser informado el Consejo Escolar del Centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos cuando vayan dirigidas a éstos.
3. Los gastos extraordinarios que se puedan derivar de las actividades a que se refiere el apartado uno correrán a cargo de las asociaciones organizadoras.
4. Cuando las asociaciones tengan que abonar gastos al Centro derivados del uso de las instalaciones y servicios del mismo, y no haya acuerdo en lo que a la cuantía se refiere entre el Director del Centro y la asociación resolverán los correspondientes órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros públicos de Educación General Básica será preceptivo el informe de la autoridad municipal correspondiente”.

De acuerdo con ello, el apartado 2 del artículo 2 del Proyecto se ajustaría a dichas normas al exigirse para la utilización de las instalaciones del centro, fuera del horario lectivo, la comunicación del Plan de Actividades a la Dirección del Centro y, a través suyo, al Consejo Escolar.

En cuanto al apartado 3, debe excluirse la referencia a las asociaciones de alumnos, por ajenas al objeto del artículo.

La exigencia de documentación acreditativa de no figurar en el Registro de Delincuentes Sexuales responde a la obligación contenida en el artículo 13, apartado 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor que establece:

“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia





Comunidad de Madrid

firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

No obstante, a fin de ajustarse en mayor medida a la Ley Orgánica 1/1996, sería más adecuado, solicitar la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

De mantener la redacción proyectada, se señala que la denominación correcta del Registro es “Registro Central de delincuentes sexuales”.

El apartado 1 del **artículo 3**, en tanto prevé la posible utilización de las cocinas de los comedores escolares, es contrario al contenido del artículo 3 apartado 2 del Decreto 11/2018 que establece que *“en ningún caso podrán utilizarse aquellas instalaciones que estén reservadas a tareas administrativas del centro, formen parte del uso exclusivo del profesorado y, en general, cualesquiera otras que resulten inadecuadas para su acceso a personal ajeno al centro. Quedan incluidas en este último concepto las cocinas escolares”*, sin que se contemple, por tanto, ninguna excepción.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2 responde al contenido del artículo 2, apartado 2 del Decreto 11/2018.

El apartado 3 debe ser suprimido por ser ajeno al ámbito de aplicación del Decreto 11/2018 regulado en el artículo 1 apartado 2 del mismo y, por tanto, del ámbito del presente Proyecto que se limita a desarrollarlo. En su caso, el régimen de utilización de los centros públicos educativos de titularidad de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias al margen del ámbito del Decreto 11/2018 debería ser regulado por Decreto del Consejo de Gobierno.

Esta Consideración tiene carácter esencial.





Comunidad de Madrid

El **artículo 4** responde, en general, al contenido de los artículos 2, apartados 4 y 6 del Decreto 11/2018.

No obstante ello, en el apartado 2 en consonancia con el citado artículo 2, apartado 4, del Decreto 11/2018, debe suprimirse la referencia a los “importes” y “compensaciones”, pues el precepto se limita a establecer la posibilidad de fijar “módulos de precios”.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En la letra b) de este apartado 2 deberá, además, omitirse la expresión a “*todos aquellos (centros) cuyo titular demanial sea la Comunidad de Madrid*”, pues no se compadece con lo dispuesto en el citado artículo 2.4 del Decreto 11/2018.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 responde al tenor del apartado 2 del artículo 6 del Decreto 11/2018.

En cuanto al **artículo 5**, debemos poner de manifiesto, de entrada, que de acuerdo con la Directriz 30 (“*no es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados*”), su extensión es excesiva.

Por otra parte, el precepto distingue entre dos clases de procedimientos dependiendo de que las actividades para las que se solicita la autorización tengan carácter continuado y habitual a lo largo del curso escolar o tengan carácter puntual.

Mientras que las primeras responderían al procedimiento regulado en el artículo 5, apartados 1, 2 y 3 del Decreto 11/2018, las segundas se apartarían del mismo sujetándose a uno abreviado.

Pues bien, teniendo en cuenta que el Decreto regula un único procedimiento, iniciado a instancia de parte, para solicitar todas las autorizaciones reguladas en el Capítulo II y que contempla pequeñas diferencias dependiendo del tipo de centro para el que se solicite la autorización, no es posible, a través de la Orden de desarrollo incorporar uno nuevo que no respete los requisitos impuestos por la norma





jerárquicamente superior. De acuerdo con ello, debe suprimirse la distinción en los términos que regula el apartado 10.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Los apartados 2, 3 y 5 responden, con carácter general a las exigencias de los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015.

El apartado 4 responde al tenor del artículo 28, apartado 2 de la Ley 39/2015 y a las observaciones realizadas por la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

El apartado 6 se ajusta a las exigencias del artículo 68, apartado 1, de la Ley 39/2015.

En cuanto al apartado 7, hace referencia al proyecto que debe presentarse con la solicitud.

Se sugiere, para una mejor sistemática, que su contenido se incorpore al apartado 1 como documentación a acompañar con la solicitud.

El apartado 8 responde al contenido del artículo 5 del Decreto 11/2018, si bien no es adecuado referirse a Institutos o colegios públicos, debiéndose reformular el apartado, a fin de utilizar la terminología prevista en el referido Decreto 11/2018.

Se incorpora la obligación de remitir la solicitud, la resolución y los informes al órgano que ha de resolver con una antelación mínima de 12 días, lo que es consecuente con la obligación de resolver con una antelación mínima de 7 días.

El apartado 9 responde a las obligaciones regulada en el artículo 6, apartado 1 del Decreto 11/2018.

Se hace necesario adicionar el matiz previsto en el Decreto 11/2008, en cuanto dispone que deberá acreditarse tener contratada una póliza de responsabilidad civil, aval bancario u otra garantía *“que sea suficiente”*.





El **artículo 6** desarrolla, en algunos aspectos, los artículos 8 y 9 del Decreto 11/2018

Existe un error mecanográfico en el apartado 1 pues donde dice “*conforma*” debería decir “*conforme*”.

Si bien contempla que las solicitudes que se correspondan con el objeto del precepto sean dirigidas a la Consejería competente en materia de educación, el artículo 9, apartado 1 del Decreto 11/2018, establece que el procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de parte ante la Administración titular del inmueble. Por ello, las solicitudes se presentarían ante el Ayuntamiento o la Consejería competente en materia de educación dependiendo de quién sea el titular del inmueble. Debe modificarse, por tanto, tal extremo.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 se referiría a instalaciones escolares de titularidad autonómica y se limita a remitirse a la legislación de tasas de la Comunidad de Madrid en relación con el posible devengo de las mismas y exención, en iguales términos que lo hace el apartado 3 del artículo 11 del Decreto 11/2018.

El **artículo 7** se ajusta al contenido de los artículos 13 y 14 del Decreto 11/2018, desarrollando el procedimiento en algunos extremos.

En cuanto al apartado 1, se sugiere suprimir su inciso primero por ser meramente declarativo y sustituir, en el inciso segundo, el término Ayuntamiento por Corporación Local, en consonancia con el apartado 1 del artículo 14 del Decreto 11/2018.

Por otra parte, debe sustituirse el término “*serán presentadas*” por “*se dirigirán*” tal como establece el precepto ya citado.

La solicitud se dirigirá a la Dirección de Área Territorial, pero se puede presentar por los medios admitidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015.

Esta Consideración tiene carácter esencial.





Comunidad de Madrid

En cuanto al apartado 2, la petición de informe técnico docente del Servicio de Inspección Educativa, responde a la posibilidad contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Decreto 11/2018, al admitir que se incorporen al expediente cuantos informes se consideren oportunos.

El inciso último incorpora la necesidad de informe justificativo cuando el cambio se solicite por “*previsión permanente en cuanto a su funcionamiento*”. Esta expresión adolece de gran imprecisión, por lo que debe aclararse, para determinar que nos encontramos ante uno de los supuestos objeto de autorización recogidos en el artículo 13, apartado 2 del Decreto 11/2018.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 5 responde al contenido del artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 53 de la Ley 1/1983.

Finalmente, es necesario puntualizar, con carácter general, en relación con las consideraciones esenciales realizadas por entender que el contenido del Proyecto conculca el del Decreto 11/2018, que el artículo 128 de la Ley 39/2015 establece que las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes y que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Por otra parte, el artículo 47 de la propia Ley declara nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren otras de rango superior.

En cuanto a la Parte Final de la norma:

La Disposición Final primera realiza una habilitación a favor de la Dirección General de Educación Infantil Primaria y Secundaria y de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial para dictar las especificaciones que sean necesarias para la aplicación de la Orden.





Pudiera entenderse que se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar instrucciones precisas para la aplicación de la norma.

En relación con estas habilitaciones a las Direcciones Generales para dictar las especificaciones o instrucciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de la norma proyectada, conviene recordar cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que, *“en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”*.

Así pues, urge recordar que tales “especificaciones” en ningún caso podrán inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria, como bien señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 43/2018, de 1 de febrero.

En cualquier caso, la habilitación debe serlo en favor de los titulares de las Direcciones Generales de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

La referencia a los órganos a los que se habilita debe ser genérica garantizando la aplicación de la norma aunque se modifiquen las estructuras de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Final segunda**, bajo la rúbrica “entrada en vigor”, prevé que la Orden entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a la Directriz 42.





Comunidad de Madrid

La **Disposición Derogatoria única** supone, por su parte, la derogación de la Orden 2242/2001, de 7 de junio, que desarrollaba el Decreto 30/2001, de 22 de febrero, por el que se regulaba el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.

De acuerdo con la Directriz 34, las Disposiciones Derogatorias deben ubicarse después de las Adicionales y Transitorias y antes de las Finales. Por lo demás, su contenido responde a las exigencias de la Directriz 41.

Finalmente, desde una perspectiva formal, hay que poner de manifiesto que, según la Directriz 80, la primera cita de una norma jurídica, tanto en la Parte Expositiva como en la Parte Dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. El texto del Proyecto deberá ajustarse, por tanto a tal previsión.

Por otra parte, debe recordarse que los Anexos habrán de incorporarse al texto normativo según lo indicado en las Directrices 44 a 49. Asimismo, advertimos que la parte dispositiva de la norma no contiene mención alguna al Anexo I, cuando así lo exige la Directriz 45 (*“en la parte dispositiva de la norma habrá siempre una referencia clara y expresa al anexo o, si son varios, a cada uno de ellos”*), por lo que debe revisarse tal extremo.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- Se informa favorablemente el Proyecto de Orden del Consejero de Educación e Investigación, por la que se desarrolla el Decreto 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid, condicionado al cumplimiento de las Consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen y la atención de las consideraciones no esenciales.





Comunidad de Madrid

Segunda.- Las consideraciones esenciales afectan a la tramitación de la norma, Parte Expositiva y a los artículos 1.1 ,2, 3, 4 y 5; 2.1; 3.1 y 3; 4.2; 5.2, inciso último; 5.10; 6.1; y 7.1 y 2.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada Jefe del Servicio Jurídico en
la Consejería Educación e Investigación**

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Suplencia por vacante (art.8 del Decreto 105/2018, de 19 de junio)

El Subdirector General de lo Consultivo

Fernando Luque Regueiro

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.**

